



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3389-SPA-2074
No. Folio: PAOT-05-300/200-11394-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre del dos mil diecinueve.

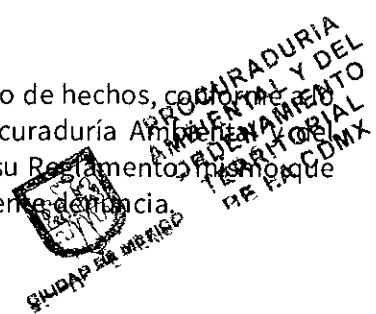
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3389-SPA-2074** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia relativa el presunto (...) *maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos (tipo pitbull, de color blanco, talla mediana), uno de ellos se encuentra amarrado de manera permanente con una cadena, que mide aproximadamente un metro de largo, misma que no le permite tener mucha movilidad (...) no se les proporciona alimento y agua; sin embargo, el ejemplar que se encuentra amarrado es el que se observa en estado famélico, los otros dos tienen complejión delgada (...) Entre la Av. Gomez Farías y Av. Paseo de la Reforma cerca del Pueblo de Santa Fe, dentro de una zona federal mejor conocida como "La Honda" en un predio sin número (...) sobre unas varillas de construcción sin techo y encadenado mantienen privado de su libertad a un pobre perro al parecer de raza pitbull color blanco, literalmente en los huesos (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Valentín Gomez Farías, sin número, colonia Pueblo de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, lo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3389-SPA-2074
No. Folio: PAOT-05-300/200-11394-2019

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Valentín Gómez Farías, sin número, colonia Pueblo de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, se constituyó en Avenida Valentín Gómez Farías en la colonia Pueblo de Santa Fe de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizando un recorrido sobre la zona conocida como "La Honda", constatando que los predios están constituidos por lotes y manzanas, así también se observaron diversos caninos deambulando libremente en la zona.

En este sentido, mediante oficio esta entidad solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio exacto en donde se presentan los hechos denunciados, a efecto de poder continuar con la investigación; sin embargo, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó el domicilio correcto donde presuntamente acontecen los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en lo presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Todo privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de la Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado en el rubro.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3389-SPA-2074
No. Folio: PAOT-05-300/200-11394-2019

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, llevo a cabo un reconocimiento de hechos en Avenida Valentín Gómez Farías, colonia Pueblo de Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, realizando un recorrido en la zona conocida como "La Honda"; sin embargo, no fue posible localizar el sitio exacto en donde se presentan los hechos denunciados.
- Mediante el respectivo oficio, esta entidad solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información que permitiera localizar el inmueble referido en el escrito de denuncia; sin embargo, y a la emisión de la presente no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior
conocimiento csp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*

Av. del Dr. 202, cto p. 1, Colonia Roma Norte
Delegación Cuauhtémoc C.P. 16700, Ciudad de México
(55) 5650760 ext. 126 1 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS